Sin Vigencia

DISPOSICIÓN RELATIVA AL SERVICIO MILITAR

DECRETO EJECUTIVO, aprobado el 17 de febrero de 1900

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°, 1232 del 2 de diciembre de 1900

El Presidente de la República,

Considerando:

Que está para terminarse el Empadronamiento Militar y para dar cumplimiento al Decreto Legislativo de 20 de Octubre del año anterior, que concede la exención del servicio militar á metálico en tiempo de paz,

Decreta:

Art. 1°. - Ninguna Autoridad Militar podrá conceder exención del servicio á individuos de tropa ú oficiales, sino en casos legales previstos por el Reglamento ó en el de que soliciten la redención á metálico y con el cumplimiento de los artículos 1°., 2°., 3°., y 4°. del Decreto Legislativo de 20 de Octubre de 1899.

Art. 2°. - La solicitud de que habla el artículo anterior deberá dirigirse á los Comandantes de Armas respectivos en papel sellado de á peso ($ 1.00) por los soldados y clases de tropa; de á tres pesos ($ 3.00) los oficiales; de á cinco pesos ($ 5.00) los Jefes, y de á diez pesos ($ 10.00) los Generales; con expresión del nombre, edad, estado, oficio, grado y causas en que funda la solicitud.

Art. 3°. - Junto á la solicitud acompañará el interesado una constancia del Administrador de Rentas, de haber depositado en la Administración la cantidad de cuarenta pesos en efectivo los soldados y clases de tropa y de cien pesos, también en efectivo, los oficiales.

Art. 4°. - El Comandante de Armas, en vista de los documentos expresados, procederá á levantar el expediente oportuno y justificados los motivos que expresa la solicitud del interesado, lo calificará según los bienes que posea y circunstancias dignas de tomarse en cuenta, para aplicar al solicitante la cuota que debe pagar conforme los artículos 1°. y 4°. del mencionado Decreto de 20 de Octubre, en sus grados mínimo, medio ó máximo, según los casos.

Art. 5°. - Enterada la cuota impuesta, en la Administración de Rentas, el Administrador dará al interesado un recibo en el que se expresará la cantidad entregada, según la

Fuente: http://www.leybook.com/doc/26480

constancia de que habla el artículo 3°., el cual recibo, unirá el Comandante de Armas al expediente creado y acto continuo expedirá al solicitante la boleta de exención por cinco años en tiempo de paz.

Art. 6°. - Las boletas de exención se expedirán en papel sellado de la misma clase indicada según los casos, expresando en ellas las cualidades del exencionado y la causa de la exención.

Art. 7°. - La Policía podrá recoger y presentar al Director ó Jefe del cuerpo las boletas que carezcan de las condiciones expresadas, para que dicho funcionario las remita á la Comandancia de Armas respectiva á fin de que la Autoridad Militar disponga lo conveniente, al efecto de cumplir con el presente decreto.

Art. 8°. - Los Generales, Jefes y oficiales que renuncian de sus grados y aquellos que por sentencia ejecutoriada de Consejo de Guerra se les degrade y cancele el respectivo despacho, quedan sujetos á lo dispuesto en el presente decreto, en la clase de individuos de tropa y según la categoría que les corresponda por su edad, en el Empadronamiento Militar.

Art. 9°. - Los Comandantes de Armas y Administradores de Rentas, pasarán mensualmente al Ministerio de Guerra los primeros y al de Hacienda los segundos, un estado de los individuos redimidos á metálico y la cantidad porque lo hubieren sido.

Art. 10°. - Los Comandantes de Armas y Comandantes Locales, darán exacto cumplimiento, bajo su más estricta responsabilidad al artículo 6°. del decreto legislativo del 20 de Octubre mencionado, dando cuenta los Comandantes Locales á los de Armas y éstos al Ministerio de la Guerra, mensualmente, de las multas impuestas y hechas efectivas conforme á los conceptos que expresa, dicho artículo.

Art. 11°. - En caso de insolvencia por las multas de que habla el artículo anterior, sufrirán los condenados un día de arresto en el cuartel por cada cincuenta centavos, los soldados y clases de tropa; y por cada peso, en el cuarto de banderas, los Oficiales y Jefes, según el sueldo que les corresponda conforme á su grado.

Art. 12°. - Los Comandantes de Armas quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Art. 13°. - Queda derogada toda disposición que se oponga al presente decreto, reglamentario del legislativo de 20 de Octubre de 1899.

Comuníquese- Managua, 17 de Febrero de 1900 — **J. S. Zelaya.** — El Ministro de la Guerra — **Juan B. Sáenz.**

NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/26480

Fuente: http://www.leybook.com/doc/26480